



# Constitución del Colegio de Escribanos del Estado de Jalisco

---

*EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
del Estado libre de Jalisco, á todos sus habi-  
tantes, sabed: que el Congreso del mismo Es-  
tado, ha decretado lo siguiente:*

*Núm. 221.—El Congreso del Estado libre y sobera-  
no de Jalisco, decreta.*

1.º Se establece en el Estado un colegio que se denominará: "De escribanos de Jalisco." Tendrá por patrono á San Juan Evangelista, y la junta directora de estudios, ejercerá en él la atribucion 5.ª del art. 7.º del decreto núm. 66.

2.º A él pertenecerán los actuales escribanos del Estado que quieran matricularse, los que en lo sucesivo se reciban en el mismo, y los de fuera que admitidos á ejercer su oficio conforme á las leyes quieran pertenecer al colegio.

3.º El colegio de este establecimiento es la instruccion mútua de los matriculados, por el método y en la forma que establezcan sus estatutos: la enseñanza de los practicantes de esta profesion, y de los curiales ó directores de juzgado, segun lo dispone esta ley.

4.º Habrá en él una academia teórico-práctica desempeñada por uno de sus miembros: á ella tendrán obligacion de concurrir dichos practicantes, las horas que señale el reglamento del colegio y el tiempo que designa el decreto núm. 115. Nadie podrá solicitar exámen de escribano, sin el certificado de haber cumplido con este precepto, y previo exámen que harán del solicitante tres matriculados nombrados por el gobierno.

5.º El escribano que dirija esta academia, será nombrado por el mismo Gobierno, á propuesta en terna de la junta directora de estudios. Su desempeño será por ahora gratuito, y puramente honorífico, y meritorio: la misma junta llenará la 1.ª de las obligaciones que le impone el artículo 8.º del decreto núm. 66.

6.º La propia junta propondrá otro de los miem-

bros del colegio en los términos que expresa el artículo anterior, para que sirva una cátedra en que se enseñe á los que soliciten ser curiales las materias concernientes y necesarias para el buen desempeño de estas plazas. Dentro de un año contado desde la apertura de esta cátedra, ninguno podrá servir ni ser nombrado, por los jueces, alcaldes ó comisarios con jurisdiccion para tales destinos, sin que haya concurrido á recibir la instruccion de que habla este artículo, obtenido la aprobacion del colegio y el diploma de primero ó segundo orden que se expedirán por la junta directora de estudios, á los que precederán el exámen de aquel y la justificacion de conducta y honradez, ante el Ayuntamiento respectivo. El reglamento detallará el modo y términos de los exámenes, y los conocimientos que se requieran para la calificacion de primera ó tercera orden. La infraccion de la segunda parte de este artículo es caso de responsabilidad.

7.º Estarán á cargo del colegio el oficio de hipotecas de este partido, servido por el escribano que él nombrase con aprobacion del Gobierno: el archivo y todos los demás que íntegros ó en fragmentos, como son los llamados de difuntos, de tierras y aguas, y otras cualesquiera constancias de interés publico que no pertenezcan peculiarmente á corporacion ó autoridad. Estos se inventariarán y ordenarán por el colegio. Su reglamento designará la remuneracion conveniente al escribano ó escribanos que desempeñen ó dirijan estos trabajos.

8.º A los sesenta dias de instalado el colegio, la junta directora de estudios conforme á la atribucion 4.ª